

| | |
|---|----------------------|
| INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | Código: IV-SS-FT-059 |
| | Versión:1 |
| FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB | Vigencia: 26/05/2021 |
| | Página 1 de 1 |

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023

Radicado N° **31594.19**

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-351

SUJETO POR NOTIFICAR: SAMUEL MELO HERRERA
C.C N° 19.269.479 de Bogotá D.C
T.P N° 75839-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en Sesión No. 2205 del 13 de abril de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cll 5 A # 55 – 27, Apto 201
Ciudad

RECURSOS: (Sí) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.2019-351

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No.2019-351, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria radicada en esta entidad bajo No. 31594.19 del 05 de junio de 2019, la señora **CLARA CÓRDOBA DÍAZ** en calidad de presidente del Consejo de administración de la copropiedad **EDIFICIO FURGOR**, puso en conocimiento de este Tribunal, las presuntas irregularidades atribuibles a los Contadores públicos **SAMUEL MELO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.269.479 de Bogotá Y T.P - 75839 y **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.843.491 de Bogotá T.P – 1698.(Folio 1).

Mediante auto del 01 de agosto de 2019, el Tribunal Disciplinario de la E.U.A. Junta Central de Contadores, ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario a los Contadores públicos **SAMUEL MELO HERRERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.269.479 de Bogotá, y T.P No.75839-T, y **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.843.491 de Bogotá y T.P No. 169866-T (Folios 118-120 y reverso), providencia notificada al señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN** por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2019. (Folios 132-133) y al señor **SAMUEL MELO HERRERA** por aviso de fecha 4 de febrero de 2020, notificado el día 10 de febrero de 2020. (Folios 156 -159).

Que dentro del expediente se evidencia que, el día 18 de diciembre de 2019, se presentaron descargos con radicado No 31594.19, por parte de la señora **CLARA INÉS CÓRDOBA DÍAZ**, mediante poder debidamente otorgado al profesional en derecho **JUAN CARLOS BOCANEGRA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.712.340 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No.318560. (Folios 136- 140).

Adicionalmente, se otorgó Poder especial por el contador **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**, al profesional en derecho **JUAN CARLOS BOCANEGRA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.712. 340 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No 18560 del C.S.J., (Folio 134), posteriormente le fue reconocida personera para actuar por parte del tribunal disciplinario. (folio135)

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se decretó la práctica pruebas de oficio (folios 170 -173), las cuales fueron solicitadas y comunicadas electrónicamente el mismo día a los investigados. (Folios 174-179).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Posteriormente, el 15 de julio de 2021 el Tribunal Disciplinario formuló cargos (Folio 205-210) contra el profesional investigado, así:

(...) CARGOS

*De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que el contador público **SAMUÉL MELO HERRERA**, presuntamente vulneró el Estatuto Ético de la profesión, por lo siguiente:*

Cargo único:

*Se apropio de a la suma de (**\$ 47.458.265**) millones de pesos, valiéndose de sus conocimientos en el área contable y de la confianza depositada por la sociedad **EDIFICIO FURGOR**, en el desarrollo del cargo de Contador, a través de operaciones contables no autorizadas, las cuales fueron realizadas por lo menos hasta el **30 de noviembre de 2018** y emitiendo información contable errónea a la administración del **EDIFICIO FURGOR**, para poder consumir la conducta reprochable. (...)*

Decisión que fue notificada al profesional investigado, mediante edicto que se fijo el 23 de agosto de 2021, en un lugar visible de la U.A.E Junta Central de Contadores, hasta el 03 de septiembre. (Folio 217 y reverso)

De igual manera, el 15 de julio de 2021, se profirió auto de terminación del proceso disciplinario para el profesional investigado RAÚL CAMILO PAÉZ MARROQUÍN. (Folio 197-202). Providencia notificada personalmente el 10 de agosto de 2021, al apoderado del investigado el abogado JUAN CARLOS BOCANEGRA GONZÁLEZ. (Folio 213)

HECHOS

La señora **CLARA CÓRDOBA DÍAZ** en calidad de presidente del Consejo de administración de la copropiedad Edificio Furgor, presentó ante esta Entidad queja de fecha 05 de junio de 2019, a la cual se le asignó el radicado No.31594.19, manifestando entre otros lo siguiente:

"(...) El señor Samuel Melo Herrera se desempeñó como Contador del Edificio Furgor Propiedad Horizontal desde el día 30 de abril del año 2001 hasta el mes de Febrero (sic) de 2019 por un periodo de 17 años, mediante contrato de Honorarios de Contabilidad el cual se encuentra firmado por las partes que en el intervinieron. Al señor Samuel Melo Herrera se le acusa por los delitos de falsedad material en documento privado, hurto agravado calificado, hurto por medios informáticos y semejantes. El señor Contador y el señor Administrador Luis Enrique Espinel eran las personas encargadas del manejo de las cuentas bancarias, de los dineros recaudados por la Copropiedad, los manejos les permitía efectuar los pagos que requería el desarrollo de sus funciones. El señor Administrador Luis Enrique Espinel le facilitó las claves al señor Contador Samuel Melo Herrera quien se encargó de realizarlas transacciones, pagos y transferencias que incurría la copropiedad.

El señor Administrador Luis Enrique Espinel en su diligencia de descargos aseguró que el señor Contador Samuel Melo Herrera era el encargado de realizar los pagos y verificar los saldos disponibles que se encontraban en las diferentes cuentas bancarias que la copropiedad tiene: 4 cuentas en la Financiera Juriscoop, 2 cuentas en el Banco Caja Social y 1 cuenta en el Banco Bogotá.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

El Consejo de administración se reunió mensualmente en diferentes fechas, solicitando la información correspondiente contable y financiera al señor Contador durante el año 2018, el señor Contador NO hizo entrega de la información correspondiente y ni siquiera se tomó la molestia de asistir a ellas.

En el mes de Noviembre (sic) de 2018 tan solo hizo entrega del balance del mes de Julio de 2018; a pesar de que por intermedio del señor Administrador se le exigía la asistencia a las reuniones, a las cuales siempre hizo caso omiso.

El 18 de diciembre de 2018 el Consejo de Administración necesitó tomar la determinación para mandar reparar los Ascensores, creyendo que los dineros se encontraban disponibles en las diferentes cuentas, situación que no se dio. En esta fecha se le oficio al señor Contador mediante documento enviado con el señor Administrador, se realizaron varios llamados vía telefónica y correos certificados exigiéndole la entrega de todos los documentos que se encontraban en su poder como libros auxiliares de Caja y Bancos, conciliaciones y extractos bancarios, y a esta fecha no ha sido posible obtener respuesta ni documentos. Después de varios requerimientos al Administrador quien era el jefe inmediato del señor Contador, el día 24 de diciembre de 2018 siendo las 4:00 PM allego balances de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Agosto Septiembre Octubre y Noviembre de 2018 sin anexos, los balances de Enero, Mayo, Junio y Diciembre de 2018 No fueron presentados. Al realizar una revisión a los Balances allegados se observe que los balances presentados por el señor Contador carecen de toda veracidad, se pudo constatar que las cifras consignadas en los balances presentan adulteraciones en los saldos certificados por las diferentes entidades Bancarias (esta información puede ser observada en los anexos que se adjuntan a la presente).

Al señor Contador se le envió comunicación escrita y telefónica para que asistiera a la Asamblea Extraordinaria que se realizó el día 24 de enero de 2019 para que rindiera el informe y las explicaciones pertinentes al caso, pero tampoco asistió.

Con referencia al señor Raúl Camilo Páez Marroquín quien ejercía el cargo de Revisor Fiscal del Edificio Furgor desde el 12 de Enero de 2016, hasta el 24 de Enero de 2019, quien no asumió su responsabilidad como lo estableció en el contrato firmado entre las partes en la cláusula tercera obligaciones del contratista, a las cuales incumplió en todas sus partes dado que durante el tiempo de Revisoría por el Consejo de administración y No realice reuniones periódicas que como era su deber con el señor Contador Samuel Melo Herrera. Teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en los estados financieros presentados por el Contador, se le cito en días previos a la realización de la Asamblea Extraordinaria la cual se realice el 24 de enero de 2019, a la cual asistió y manifestó que se puso en contacto con el señor Samuel Melo y solicito explicaciones al respecto, asistió e informo que el señor Samuel Melo si le confirmo que había realizado registros incorrectos por que el señor Administrador Luis Espinel le había comunicado que en efecto si faltaban dineros y el señor Contador se prestó para realizar y ocultar esta situación.

Los señores Asambleístas reprocharon este informe y solicitaron la explicación pertinente, que como Revisor Fiscal dentro de sus funciones se encontraba en la obligación de velar por los intereses contables, financieros y económicos de la copropiedad para lo cual fue contratado.

Durante el año 2018 se presentó en 3 ocasiones, 1. Para asistir a la Asamblea General del año 2018, para rendir informe contable 2017, el cual también presento información incierta y el señor Revisor Fiscal, la firmo y la sustento, pero no se toma el trabajo de revisar documentos ni soportes información que puede ser verificada en los extractos bancarios de diciembre de 2017, las otras 2 veces que se presentó a la Copropiedad fue para cobrar los honorarios.

En vista de esta situación la Asamblea le solicito al señor Camilo Páez revisar la documentación y presentar un balance real, pero a la fecha de la presente tampoco ha

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

entregado el informe solicitado ausentándose e incumpliendo totalmente a las obligaciones adquiridas con la copropiedad.

El señor Contador Samuel Melo Herrera y el señor Revisor Fiscal Raúl Camilo Páez Marroquín No responden a ningún llamado telefónico ni comunicación enviada por correo electrónico a los datos que se encuentran registrados en la Copropiedad, los documentos contables se encuentran en manos del señor Contador los cuales no ha sido posible recuperarlos, el señor Contador y el señor Revisor Fiscal se han desaparecido con toda la información.

Esta denuncia se eleva teniendo en cuenta que la copropiedad fue asaltada en su confianza siendo robada, engañada y defraudada.” (Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se han recaudado las siguientes pruebas:

1. Copia de denuncia instaurada el día 03 de abril de 2018, por parte de la señora CLARA INÉS CÓRDOBA DIAZ, en contra de los señores **SAMUEL MELO HERRERA** y **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**. (Folios 05-13).
2. Copia del contrato suscrito el día 30 de abril del año 2001, entre la administración del EDIFICIO FURGOR y el señor **SAMUEL MELO HERRERA**. (Folios 14-16).
3. Copia del certificado expedido por la Junta Central de Contadores al Contador Público **SAMUEL MELO HERRERA**. (Folio 17).
4. Copia del contrato de trabajo a término fijo del 02 de mayo de 2003, suscrito entre el EDIFICIO FURGOR y el señor LUIS ENRIQUE ESPINEL MENDOZA. (Folios 18-20).
5. Copia de la modificación realizada al contrato de trabajo a término fijo del 02 de mayo de 2003, suscrito entre el **EDIFICIO FURGOR** y el señor **LUIS ENRIQUE ESPINEL MENDOZA**. (Folios 21-22).
6. Copia del contrato de revisoría fiscal suscrito entre el **EDIFICIO FURGOR** y el señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**, el día 12 de enero de 2016. (Folios 23-24).
7. Copia de las notas a los estados financieros, estado de resultados y notas a los estados financieros del **EDIFICIO FURGOR**, desde el 28 de febrero de 2018 a 30 de noviembre de 2018, firmadas por el señor **SAMUEL MELO HERRERA**. (Folios 25-80).
8. Copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorro a la vista emitidos por **FINANCIERA JURISCOOP**, del 01 de noviembre de 2018. (Folios 84-115).
9. Copia del informe de revisoría fiscal con corte abril 30 de 2018 enviado por parte del señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN** a la administración del **EDIFICIO FURGOR**. (folios 141-143).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

10. Copia del Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018 remitido al administrador de la copropiedad del **EDIFICIO FURGOR**, anexando el informe relacionado en el numeral anterior, por parte del señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**. (Folio 144).
11. Copia de las comunicaciones de solicitud de reunión solicitadas por parte del señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN** al administrador del **EDIFICIO FURGOR**, los días 18 de julio de 2018 a dos folios y 20 de noviembre de 2018. (Folios 145-147).
12. Copia del Informe de revisoría fiscal sobre situación de la copropiedad correspondiente al año 2018, enviado el 24 de enero de 2019 por parte del señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**. (Folios 148-152).
13. Copia del soporte del correo electrónico de fecha 28 enero de 2019 remitido a la señora CLARA INÉS CORBODA DÍAZ, presidenta del consejo de administración, enviada al correo claracorboba237@gmail.com, por parte del señor **RAÚL CAMILO PÁEZ MARROQUÍN**, a través del cual, se envió el informe de revisoría fiscal, del numeral anterior.
14. Audio de 42 minutos en el cual se hace descargos al señor Administrador Luis Enrique Espinel, (Folio 154 (CD)).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **30 de noviembre de 2018**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **22 de diciembre de 2021**, en virtud de la suspensión de términos referidas.

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del contador público SAMUEL HERRERA MELO, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)" (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos de la presente investigación, acaecieron al **30 de noviembre de 2018**, fecha en la cual presuntamente el profesional investigado SAMUEL MELO HERRERA, en calidad de contador público del EDIFICIO FURGOR, se apropió indebidamente y sin autorización de recursos económicos del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se trae a colación el estudio comparativo de estados financieros aportados durante el proceso y que fueron analizados al momento de la formulación de cargos del 15 de julio de 2021 (Folio 205-210); así:

"(...) Por lo que este Tribunal, procedió a revisar los estados de situación financiera comparativo entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018, y sus notas contables a los estados financieros, en donde el Contador Público, reporta en saldo de cuentas de ahorro bancos o cooperativas un total de **(\$87.097.733)** millones de pesos, de los cuales **\$ 53.297.465,27** correspondían a las cuentas de **OPERATIVAS JURISCOOP**, así:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

1. Cooperativa Juriscoop cuenta de Ascensores: \$ 50.133.488,80
2. Cooperativa Juriscoop cuenta de Administración: \$ 1.262.111,87.
3. Cooperativa Juriscoop cuenta de Servicios: \$ 1.029,60.
4. Cooperativa Juriscoop cuenta de 05723000027 Prestaciones: \$ 1.900.835,00

Sin embargo, al revisar los extractos bancarios de estas entidades financieras, se encontraron los siguientes saldos al 30 de noviembre del año 2018:

1. Cooperativa Juriscoop cuenta de Ascensores: \$ 4.310.861.
2. Cooperativa Juriscoop cuenta de Administración: \$ 262.112.
3. Cooperativa Juriscoop cuenta de Servicios: \$1.030,60.
4. C00Perativa Juriscoop cuenta de 05723000027 Prestaciones: \$ 401.097(...)

Por consiguiente, la información citada, permite establecer que, al 30 de noviembre del 2018, el profesional investigado realizó movimientos financieros indebidos, ocasionando un detrimento patrimonial del Edificio Furgor.

Así las cosas, desde las fechas de ocurrencia de los hechos, han transcurrido los Tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por cual, a pesar de las actuaciones adelantadas, ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por lo que, en congruencia con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme al artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, y modificada por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022, deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, que disponen:

“(…) ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.” (subrayas y negrita fuera del texto original)

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DISPONE

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2019-351** adelantado contra del contador público **SAMUEL MELO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.269.479 de Bogotá Y T.P – 75839., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al profesional investigado **SAMUEL MELO HERRERA y/o** a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese a la señora **CLARA CÓRDOBA DÍAZ** en calidad de presidente del Consejo de administración de la copropiedad **EDIFICIO FURGOR**, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No.**2019-351**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA

Presidente Tribunal Disciplinario.
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Wilson Herrera Moreno

Aprobado en Sesión N°2205 del 13 de abril
Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel
Revisó: José Andrés Castro Grijalva